

Ley de Fiestas Nacionales de 19 de mayo de 1918.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
Decreta:

La siguiente

LEY DE FIESTAS NACIONALES

Artículo 1: Son días de fiesta nacional el 19 de abril, el 5 de julio y el 24 de julio de cada año.

Artículo 2: El Ejecutivo Nacional y los Gobiernos de los Estados harán solemnizar estas fechas de la manera más digna, disponiendo con la debida anticipación los actos propios para celebraras.

Artículo 3: Quedan derogadas las ley anterior de fecha 23 de julio de 1909 en la cual se declaraban días de fiesta nacional otros días además de los indicados en el artículo primero.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y seis de mayo de mil novecientos diez y ocho.-- Año 109^o de la Independencia y 60^o de la Federación.

(L. S.)— El Presidente L. VALLENILLA LANZ.— El vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

Palacio Federal, en Caracas, a 19 de mayo de 1918.- Año 109^o de la Independencia y 60^o de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)— V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministerio de Relaciones Interiores.— (LS)— IGNACIO ANDRADE